

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 3 de octubre de 2023.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Acta de Sala de Discusión No 025 de 19 de febrero de 2024

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 31 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LINA MARCELA CASTAÑO JIMÉNEZ, ORAIME DAVID MONROY, CARMEN ROSA TILANO MONTES, ALEJANDRA DAVID TILANO** y **ANDRÉS DAVID TILANO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad **MAXIMILIANO DAVID** y **JERÓNIMO DAVID CASTAÑO**, en contra de la sociedad **INDUSTRIAL MINERA DE COLOMBIA S.A.**, cuya radicación corresponde al N°66001310500520210012701.

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes que la justicia laboral declare que el accidente de trabajo sufrido por el señor Andrés David Tilano el 4 de febrero de 2019 se ocasionó

por culpa suficientemente comprobada del empleador Industrial Minera de Colombia S.A. y con base en ello aspiran que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, los perjuicios morales, el daño a la vida de relación, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales.

Refieren que: El señor Andrés David Tilano suscribió contrato individual de trabajo con la sociedad Industrial Minera de Colombia el 24 de enero de 2018, pactándose como retribución mensual el salario mínimo legal mensual vigente; a partir de ese momento empezó a ejecutar el cargo de oficios varios en las instalaciones de la empresa ubicada en el kilómetro 4 vía a Marsella, Cantera Oriente, Pereira, realizando tareas de aseo en el jardín, perreras y baños, así como limpieza con machete y guadaña; a mediados del año 2018, la entidad accionada decidió reubicar al trabajador en el puesto que venía desempeñando el señor Cristian Barrero, esto es, como ayudante de planta en la banda transportadora, sin embargo, no recibió la debida capacitación para desempeñar ese cargo; el 4 de febrero de 2019 cuando se encontraba limpiando el exceso de material que se encontraba debajo y alrededor de la banda transportadora con una pala en posición de semisentado, se resbaló y cayó sobre la banda, quedando arrinconado por el rodillo, lo que generó que su brazo derecho quedara atrapado por más de cinco minutos que conllevó la amputación de esa extremidad; el 16 de julio de 2019 la ARL Sura determinó que él tiene una pérdida de la capacidad laboral del 67.4%, razón por la que se le reconoció la pensión de invalidez.

El referido accidente de trabajo trajo múltiples consecuencias para el extrabajador y su familia -demandantes-, debido a que todos se han visto perjudicados moralmente al ver menguada la salud del señor Andrés David Tilano; así mismo el extrabajador se vio afectado en el goce pleno de su vida, lo que ha generado problemas psicológicos que actualmente están siendo tratados.

La demanda fue admitida en auto de 28 de octubre de 2021 -archivo 07 carpeta primera instancia-.

La sociedad Industrial Minera de Colombia S.A. respondió la demanda y su reforma -archivos 10 y 16 carpeta primera instancia- aceptando que contrató al señor Andrés David Tilano por medio de un contrato de trabajo el 24 de enero de 2018, pero aclarando que desde ese mismo día empezó a ejecutar tareas como ayudante de planta, actividad para la que fue debidamente capacitado, agregando que su función no era la de ubicar material en la banda transportadora, pues su obligación laboral solo se limitaba a extraer del suelo los sobrantes del material que expulsaba la máquina; así mismo refiere que la empresa tiene todos los sistemas de seguridad necesarios para que sus trabajadores ejecuten adecuadamente sus tareas; a continuación aceptó la ocurrencia del accidente de trabajo, pero no por culpa de la entidad empleadora, ya que la ocurrencia de ese lamentable evento ocurrió como consecuencia de la inadecuada acción del propio trabajador quien, sin respetar los protocolos y medidas de seguridad, introdujo su mano en la banda transportadora poniendo en riesgo su integridad física. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "*Actos inseguros por parte del trabajador y culpa exclusiva de la víctima*", "*Cumplimiento de políticas de seguridad y salud en el trabajo por parte del empleador*" y "*Excepción genérica*".

En sentencia de 31 de marzo de 2023, la funcionaria de primera instancia indicó que se encontraba por fuera de todo debate la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Andrés David Tilano y la sociedad Industrial Minera de Colombia S.A., el cual inició el 24 de enero de 2018, quedando también por fuera de todo debate la ocurrencia de un accidente de trabajo sufrido por el trabajador el 4 de febrero de 2019 cuando se encontraba ejecutando sus labores como ayudante de planta; evento que le generó una invalidez del 67.4% de origen laboral, lo que produjo el reconocimiento de la pensión de invalidez.

A continuación, sostuvo que, conforme con lo previsto en el artículo 216 del CST y lo definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al tema objeto de estudio, le corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar que el accidente de trabajo ocurrió por culpa suficientemente comprobada del empleador.

Al descender al caso concreto, la falladora de primer grado, conforme con las pruebas allegadas al plenario, estableció que el cargo para el que fue contratado el señor Andrés David Tilano el 24 de enero de 2018 fue el de oficios varios, el que tenía, entre otras funciones, la de realizar la limpieza del exceso de material que se expulsaba en la banda transportadora, actividad que le fue encomendada a mediados del año 2018, añadiendo que la sociedad Industrial Minera de Colombia S.A. cumplió no solo con el deber de suministrarle todos los elementos de seguridad para que desempeñara esa función, sino que le brindó la capacitación correspondiente en la que quedó establecido que era lo que podía y lo que no debía realizar en ejercicio de esa tarea.

Sin embargo, concluyó, que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en el sentido de probar con certeza la forma en la que ocurrió el accidente, ya que en el momento en el que ocurrió el hecho no hubo ninguna otra persona que observara las acciones ejecutadas por el señor Andrés David Tilano que derivaron en la ocurrencia del accidente de trabajo y posteriormente en la amputación de su brazo derecho a la altura del antebrazo; pero, a más de lo anterior, los peritos designados para analizar la ocurrencia del accidente de trabajo llegaron a la conclusión de que era físicamente imposible que ese suceso haya acontecido en la forma narrada en la reforma de la demanda; agregando la *a quo* que, contrario a lo expuesto en esa oportunidad procesal, el extrabajador confesó en el interrogatorio de parte que el rodillo de la banda transportadora lo aprisionó debido a que él metió la mano en esa parte de la máquina; acción que le estaba prohibida, no solamente porque él no podía realizar ninguna actividad sobre la banda transportadora, sino que para ejecutar sus tareas en la limpieza del material

sobrante a su alrededor, solo podía realizarla cuando la máquina estuviera apagada, directrices que fueron desconocidas por el señor David Tilano y que llevan a concluir a la falladora de primera instancia que la sociedad accionada no tuvo la culpa de la ocurrencia del accidente de trabajo.

Conforme con lo expuesto, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la parte actora, en favor de la empresa Industrial Minera de Colombia S.A.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, indicando que el trámite procesal realizado concretamente en la audiencia de trámite en la que se practicaron las pruebas, no garantizó el equilibrio entre las partes y el derecho de defensa de la parte actora; pero que, al margen de esa situación, también hubo una equivocada valoración probatoria por parte de la *a quo*, ya que con las pruebas recaudadas en el curso del proceso quedó debidamente demostrada la forma en la que ocurrieron los hechos que derivaron en el accidente de trabajo sufrido por el señor Andrés David Tilano el 4 de febrero de 2019; mientras que la sociedad Industrial Minera de Colombia S.A. no cumplió con el deber de capacitar al trabajador frente a la forma en la que debía ejecutar la labor que generó el desafortunado evento; razón por la que solicita la revocatoria integral de la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la acción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos*

que obren en el expediente.”, baste decir que, los argumentos expuestos por la parte actora coinciden con los formulados en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los narrados por la entidad accionada se circunscriben en solicitar la confirmación de la sentencia de primera instancia, en atención a que ella se encuentra ajustada a derecho.

Pronunciamiento previo

Del debido proceso en la audiencia de trámite prevista en el artículo 80 del CPTSS.

Antes de iniciar sus alegatos, sostuvo la apoderada judicial de los demandantes que la funcionaria de primera instancia no garantizó el equilibrio entre las partes y el derecho de defensa de la parte que representa en la práctica de pruebas adelantada en la audiencia de trámite establecida en el artículo 80 del CPTSS.

No obstante, al verificar cada una de las actuaciones surtidas en esa diligencia adelantada durante los días 8, 9 y 22 de marzo de 2023, no se evidencia ninguna vulneración al debido proceso, pues, por el contrario, lo que se percibe en la audiencia de práctica de pruebas es que la funcionaria de primera instancia, precisamente con el objeto de garantizar el derecho de defensa de las partes y el equilibrio entre ellas, dispuso de tres largas jornadas los días referidos anteriormente, para que los litigantes ejercieran ampliamente su derecho de contradicción frente a cada uno de los medios probatorios que fueron aportados al plenario, en especial la prueba testimonial solicitada por las partes; al punto que, a pesar de que la apoderada judicial recurrente formulaba algunas preguntas que nada tenían que ver con los temas objeto de discusión de la controversia, la *a quo*, luego de las explicaciones de la profesional del derecho frente a la importancia que ella le otorgaba a esas preguntas, permitía que se realizaran y fueran respondidas por los testigos, situación que se presentó durante toda la práctica probatoria y que llevó precisamente a que la audiencia de práctica de pruebas se prolongara durante

dieciséis (16) horas que se distribuyeron dentro de los tres días relacionados anteriormente.

Adicionalmente, luego de declarar agotada la audiencia de trámite el 22 de marzo de 2023, inmediatamente la directora del proceso procedió a otorgarles la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, pero, la apoderada judicial de los demandantes, alegando que no venía preparada para alegar de conclusión y que ello iba a detrimento de los intereses de sus poderdantes, solicitó que ese trámite procesal y el concerniente a la emisión de la sentencia se aplazara para otro día, petición a la que la falladora de primera instancia accedió, a pesar de que el artículo 80 del CPTSS tiene establecido que *“En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oírás las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados.”*; es decir que, conforme con lo previsto en la referida norma, los litigantes eran conscientes que luego de terminada la práctica probatoria **inmediatamente después se les correría traslado para que, si a bien lo tenían, hicieran uso del derecho a alegar de conclusión** y, posteriormente, en ese mismo acto, le correspondía a la *a quo* emitir la sentencia de primera instancia; sin embargo, la sentenciadora de primer grado, precisamente al considerar que se trataba de un tema complejo y en aras de garantizar el derecho de defensa de la solicitante, accedió a la petición y fijó la continuación de la diligencia, no para el día siguiente, como sería lo más adecuado, sino que la programó para el 31 de marzo de 2023.

Así las cosas, nótese que todas las actuaciones adelantadas por la funcionaria de primera instancia en la etapa correspondiente a la audiencia de trámite y juzgamiento garantizó, no solamente el equilibrio entre las partes, sino el legítimo derecho de defensa que a ellas les asiste, accediendo incluso a peticiones o solicitudes elevadas por la parte actora que, al tenor literal de las normas, podría

haber negado, pero que, al considerar que se trataba de un litigio complejo, decidió acceder a ellas.

Es que, de haberse vislumbrado la vulneración enrostrada por la parte actora, al evaluarse la procedencia del recurso de apelación, lo que hubiera correspondido era la declaratoria de nulidad del proceso a partir de la iniciación de la audiencia de trámite, inclusive, al configurarse una nulidad de carácter constitucional y por ende insubsanable; no obstante, como desde ese momento no se encontró ninguna nulidad procesal ni mucho menos constitucional; se procedió con la admisión del recurso de apelación interpuesto por los demandantes a través de su apoderada judicial.

En el anterior orden de ideas, al no asistirle razón a la recurrente frente a la nulidad constitucional alegada previo a la sustentación del recurso de apelación, procederá la Sala a resolver la instancia.

Así, atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Quedó demostrado en el proceso que el accidente de trabajo que sufrió el señor Andrés David Tilano el 4 de febrero de 2019 ocurrió por la culpa suficientemente comprobada de la sociedad Industrial Minera de Colombia S.A.?

2. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia proferida por la a quo?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

EL TEMA DE LA PRUEBA Y SU CARGA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD PLENA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

La ocurrencia de sucesos, dentro de la relación laboral, que afecten la salud y la integridad del trabajador deriva en dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador, siempre y cuando el trabajador pruebe suficientemente que aquel tuvo culpa en la ocurrencia de los hechos que le generaron el perjuicio.

No cabe duda entonces que el tema de la prueba en este tipo de procesos está constituido por aquellos hechos que hagan referencia al acaecimiento de un hecho nocivo, ocurrido por causa o con ocasión del trabajo, que hubiese generado un perjuicio al trabajador, pero sobre todo y con el énfasis que contiene el artículo 216 del C.S.T., que se pueda establecer que el mismo sucedió **por culpa suficientemente comprobada del empleador.**

Los generantes de la culpa son la imprudencia, la negligencia, la impericia y la violación de reglamentos. Resultando de ello que una persona incurre en culpa leve, que es la que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, como lo es el de trabajo, cuando no sujeta sus actos a la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus asuntos, o cuando no acata las disposiciones reglamentarias que regulan una determinada actividad.

Respecto a la carga de la prueba en estos asuntos, es claro y así lo ha tenido por sentado la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral desde antaño que corresponde al trabajador demostrar la culpa del empleador (Sentencias de abril 10 de 1.975 y febrero 26 de 2004, radicación 22175).

La Alta Magistratura Laboral, en sentencia del 20 de junio de 2012, radicación 42374, trajo a colación sentencia del 5 de septiembre de 2000, radicación 14718 que a su vez rememora, entre otras, la proferida el 30 de marzo de 2000, en la cual se dijo:

“... resulta pertinente anotar que no encuentra la Corte que haya sido equivocada la interpretación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que el patrono “está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios” cuando haya sido suficientemente comprobada su culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, pues, como ha tenido oportunidad de precisarlo, entre otras en las sentencias memoradas por el Tribunal en su fallo, dicha obligación queda a su cargo cuando –como expresamente dice la norma- “exista culpa suficientemente comprobada del patrono”, exigencia legal que no permite que sea dable presumir dicha culpa incluso en aquellos casos en que realice “actividades peligrosas”. Ello por cuanto no puede pasarse por alto que fue el surgimiento del maquinismo y de la moderna industria lo que obligó a dictar leyes que regularan de manera especial los accidentes de trabajo.”.

De otro lado, cuando el trabajador denuncia que el accidente de trabajo ocurrió por el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección por parte del empleador, si bien ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que en esos eventos se invierte la carga de la prueba correspondiéndole al empleador que actuó con diligencia y precaución; lo cierto es que la referida Corporación ha sido clara en sostener que la mera afirmación realizada en la demanda le baste al trabajador para que se invierta la carga probatoria, ya que para que esa inversión probatoria opere, **es obligación de la parte actora demostrar las circunstancias exactas en las que ocurrió el accidente**; postura que recordó en sentencia CSJ SL13653-2015 en los siguientes términos:

“Esto es, la Corte ha reivindicado históricamente una regla jurídica por virtud de la cual, por pauta general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1604 del Código Civil, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. (Al respecto pueden verse decisiones como las CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre muchas otras).

*Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, **que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)***. (Negrillas y subrayas por fuera de texto)

EL CASO CONCRETO.

Se encuentra por fuera de toda discusión en este ordinario laboral de primera instancia, pues así lo aceptó la sociedad Industrial Minera de Colombia S.A., que el señor Andrés David Tilano sufrió un accidente de trabajo el 4 de febrero de 2019, dentro del contrato de trabajo que él sostenía con la entidad accionada.

En torno a la forma en la que ocurrió el accidente, los accionantes aseguran en el hecho décimo quinto de la demanda que *“El día 04 de febrero de 2019, el señor **ANDRÉS DAVID TILANO**, sufre accidente grave al encontrarse limpiando la banda con una pala en posición semisentado, al introducir la pala para tomar material, se resbala y cae sobre la banda siendo arrinconado contra el rodillo, quedando atrapado por el brazo derecho aproximadamente 5 minutos lo que conllevó a la amputación de la extremidad”* - archivo 01 carpeta primera instancia-; sin embargo, al reformar la demanda -archivo 15 carpeta primera instancia- los demandantes modifican la versión inicial, asegurando en el hecho décimo octavo que *“El día 04 de febrero de 2019, el señor **ANDRÉS DAVID TILANO**, sufre accidente grave al encontrarse limpiando el exceso de material que se encontraba debajo y alrededor de la banda con una pala en posición semisentado, sacando el material y amontonándolo para que el cargador lo devolviera a la banda; al introducir la pala para tomar material que se encontraba debajo de la banda, se resbala y cae sobre la banda, ya que esta no tenía elementos que impidieran el ingreso hasta la banda, siendo arrinconado contra el rodillo, quedando atrapado por el brazo derecho aproximadamente 5 minutos lo que conllevó a la amputación de la extremidad.”*

Así las cosas, como viene de verse, si bien la parte actora plantea en la reforma de la demanda que el accidente de trabajo sufrido el 4 de febrero de 2019 ocurrió por la falta de previsión de la entidad empleadora en sus deberes de cuidado y protección, conforme con lo definido por la Sala de Casación Laboral, recordado en la sentencia CSJ SL13653-2015, al trabajador no le basta con plantear tal situación en la demanda para beneficiarse de la inversión de la carga de la prueba, ya que al tratarse de una responsabilidad subjetiva, **el trabajador accionante tiene la carga de demostrar las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente.**

En ese sentido, es del caso precisar inicialmente que el señor Andrés David Tilano suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la sociedad Industrial Minera de Colombia S.A. el 24 de enero de 2018, para desempeñar el cargo de oficios varios -págs.21 y 22 archivo 02 carpeta primera instancia-; quedando consignado en documento denominado como “Descripción de Cargo y Funciones” del mes de junio de 2017 -págs.173 a 177 archivo 16 carpeta primera instancia-, que el objetivo del cargo de oficios varios es el de *“Realizar las actividades de apoyo que se requieran en los diferentes procesos y áreas de la empresa INDUSTRIAL MINERA DE COLOMBIA S.A., siempre coordinado por uno de los Superiores y cumpliendo las normas de Seguridad establecidas para los mismos.”*; indicándose como funciones en el área operativa de la planta de trituración la de *“Realizar la Limpieza del exceso de Material que se genera debajo y a los lados de las bandas transportadoras, utilizando diferentes herramientas manuales designadas para la labor”*; advirtiéndose en ese manual de funciones las de *“No realizar ninguna maniobra en la Planta de Trituración, las bandas transportadoras o cualquier parte de la misma, cuando esta se encuentre en funcionamiento.”*, *“Solicitar al Operador de la Planta el apagado de la misma, en caso de detectar que existe un riesgo que pueda generar daño a la estructura de la Planta. Haciendo énfasis en que no se podrá intervenir la planta cuando esta se encuentre en funcionamiento, siempre que se realice una maniobra de la Planta de Trituración esta debe esta (sic) apagada.”*; indicándose como la utilización en todo momento de los elementos de protección, esto es, casco, gafas, guantes, audífonos, botas.

Es decir que, de acuerdo con la descripción del cargo, un trabajador contratado para realizar las tareas de oficios varios, podría ser encargado, entre otras actividades, de realizar la limpieza del exceso de material que se genera debajo y a los lados de las bandas transportadoras, utilizando las herramientas manuales destinadas para esa labor, quedando debidamente consignado en ese manual, que el trabajador en oficios varios designado a esa tarea, le está prohibido realizar cualquier maniobra en la planta de trituración y en las bandas transportadoras cuando ella se encuentre en funcionamiento, pues cuando proceda una acción sobre ellas, lo que le corresponde al trabajador en oficios varios es solicitar al operador de la máquina el apagado de la planta y sus bandas transportadoras; advirtiéndose allí sobre la utilización de los elementos de protección para la labor.

Con el objeto de conocer de primera mano los pormenores en los que ocurrió el accidente de trabajo sufrido por el señor Andrés David Tilano el 4 de febrero de 2019, la empresa Industrial Minera de Colombia S.A. decidió escuchar a los señores Fabio Antonio Cano Cáceres y Leyner Calle Jaramillo el 5 de febrero de 2019, quienes hicieron las siguientes manifestaciones -págs.330 a 333 archivo 16 carpeta primera instancia.

El señor Fabio Antonio Cano Cáceres informa que él se encontraba con su compañero Andrés David Tilano tomando agua, *“y estábamos conversando sobre el aumento de salario que le había realizado el jefe, él manifestó estar muy agradecido por dicho aumento, cuando menos pensé mi compañero salió corriendo a verificar que material se encontraba sobre la banda, se fue por debajo del alimentador, cuando menos pensé escuchamos los gritos de Andrés e inmediatamente el operador de la planta LEINER CALLE, procede a apagar la planta, cuando llegamos donde está Andrés, observamos que tiene su mano atrapada con la banda, razón por la cual procedimos a devolver la banda para poder liberar el brazo. Una vez es liberado llegó una ambulancia y los paramédicos taparon el brazo y lo trasladaron a la clínica.”*; a continuación, el señor Cano Cáceres contesta que el realiza la misma labor que Andrés David y que la labor que tienen que ejecutar es *“estar dando ronda a la Banda para ir retirando el material que caiga al*

piso y estar pendiente de toda la planta.”, añadiendo que ese material lo deben retirar con una pala y que les está prohibido introducir las manos a la banda para retirar material, indicando que esas acciones y omisiones se las han reiterado en las capacitaciones que realiza recursos humanos. Finalmente, ante pregunta que se le realiza, el señor Fabio Antonio que él cree que Andrés David introdujo las manos “De pronto por querer salvar la banda, porque cuando le caen piedras a la banda se puede romper”.

Por su parte, el señor Leyner Calle Jaramillo explicó frente a la ocurrencia del accidente de trabajo que él se *“encontraba operando la planta en la cabina superior, cuando, escuché los gritos inmediatamente apagué la planta y bajé para revisar que había pasado, cuando bajé Fabio estaba con Andrés y me dijo súbbase y devuelva la banda para poderle sacar el brazo, yo hice lo que me indicaron y con eso pudieron sacar el brazo de Andrés que estaba atrapado en la banda, estuvimos ahí con él ahí dándole ánimo hasta que llegó la ambulancia para trasladarlo a la clínica.”*; posteriormente respondió que la labor del señor Andrés David Tilano consistía en limpiar las piedras que caían alrededor de la banda con una pala, agregando que no pueden introducir las manos a la banda para retirar material, razón por la que él siempre está indicando que mucho cuidado con las manos; pero a continuación, manifestó que él realmente no sabía a ciencia cierta que había hecho Andrés David para que sus brazo hubiere quedado atrapado sobre la banda.

Con base en esa información, la entidad empleadora hizo el reporte del accidente de trabajo a la ARL Sura -págs.368 a 372 archivo 16 carpeta primera instancia-.

Ahora, con el objeto de conocer los detalles sobre la ocurrencia del siniestro, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de Levis Andrade Largo, Cristian David Barreto Moreno y Leyner Calle Jaramillo; mientras que la parte pasiva de la acción pidió que se oyeran las declaraciones de Leyner Calle Jaramillo -testigo común-, José Luis Sarmiento Pavón, María Victoria Restrepo González y Juliana Rodríguez.

El señor Levis Andrade Largo informó que es amigo del señor Andrés David Tilano y adicionalmente también prestó sus servicios en la sociedad Industrial Minera de Colombia S.A.; sin embargo, indica que para la fecha de ocurrencia de los hechos él ya se había desvinculado de la empresa y por tanto no tiene conocimiento directo de la forma en la que su amigo se accidentó; pero, a pesar de esa situación, explicó que cuando él prestaba sus servicios en oficios varios, lo asignaron en la limpieza alrededor de las plantas de trituración y sus bandas, expresando que para esa labor debía utilizarse un rastrillo y una pala, ya que debían de recoger el material sobrante que quedaba por debajo y a los lados de la planta y la banda transportadora, señalando que el señor José Luis Sarmiento Pavón hacía rondas constantes para verificar como estaba funcionando la planta y la forma en la que ellos ejecutaban la labor; así mismo dijo que ellos no podían meter las manos sobre las bandas, ya que existía el riesgo de atrapamiento, insistiendo en que esa acción les estaba prohibida, es decir, no podían meter las manos sobre las bandas, ya que la labor de ellos era simplemente la de extraer el material sobrante que quedaba por debajo de la planta o a su alrededor, pero nunca realizar acciones por encima o sobre la banda transportadora; así mismo indicó que el operador de la planta, el señor Leyner, constantemente les estaba recordando la utilización de los elementos de protección que eran gafas, tapa oídos, botas, guantes, casco y el uniforme; añadiendo que también recibían las capacitaciones sobre los riesgos que conllevaba la labor con videos, recordando que también hubo capacitación por parte de bomberos, entre otros; finalmente indica que no sabe que acción pudo haber ejecutado Andrés para quedar atrapado en la banda transportadora.

El señor Cristian David Barreto Moreno sostuvo que prestó sus servicios en la Industrial Minera de Colombia S.A. hasta el mes de agosto del año 2018, razón por la que desconoce las circunstancias en las que ocurrió el accidente de trabajo del señor Andrés David Tilano; no obstante, manifestó que fue él la persona a la que el demandante debió reemplazar en la tareas de limpieza del material sobrante que cae debajo y alrededor de la banda transportadora; manifestó que como él informó que no iba a continuar trabajando, designaron al señor David Tilano como su

reemplazo, razón por la que durante diez o quince días antes de retirarse, le hizo la capacitación y acompañamiento de la labor que iba empezar a desempeñar; fue así, como durante esos diez o quince días le mostró y explicó cómo realizar la limpieza, indicándole que debía ser por debajo y a los lados de la banda transportadora, utilizando todos los elementos de seguridad -gafas, casco, audífonos, botas, guantes- y las herramientas de trabajo que eran el rastrillo y la pala, siendo reiterativo durante todos esos días que no podía ingresar sus manos sobre la banda transportadora por el riesgo que ello conllevaba; sostuvo que las ingenieras eran muy insistentes con el tema de seguridad y salud en el trabajo; así mismo manifestó que le dijo a su reemplazante que si en algún momento veía que alguna situación o elemento impedía el normal funcionamiento de las bandas y la planta, lo que debía hacer era informarle al operario de la máquina y que si consideraba que había que quitar algún elemento que se encontraba sobre la banda, necesariamente tenía que poner en conocimiento del operador de la planta para que procediera a apagarla y posteriormente retirarlo de manera segura; también refirió haberle instruido sobre la prohibición, así fuera con los elementos de trabajo, de accionar esas herramientas sobre la banda transportadora, ya que podría enredarse y ocasionar algún accidente; fue reiterativo en que, durante esos diez o quince días, no solamente le indicó verbalmente lo que debía y no podía realizar, sino que le mostraba como era que debía realizar su tarea correctamente; finalmente, indicó que, la empresa realizaba constantes capacitaciones sobre seguridad y salud en el trabajo, a las que todos, incluido el demandante, asistían.

El señor Leyner Calle Jaramillo, quien el 5 de febrero de 2019 hizo su relato a la entidad empleadora sobre lo que le constaba sobre lo acontecido el 4 de febrero de 2019 con el señor Andrés David Tilano, reiteró lo dicho en ese momento, esto es, que él se encontraba operando la planta trituradora en la cabina que se ubica en la parte de arriba de la máquina y de un momento a otro escuchó un grito, razón por la que apagó la máquina y al descender al sitio donde se encontraba el demandante, quien estaba siendo auxiliado por el señor Fabio Antonio Cano Cáceres, subió y sin prender la máquina devolvió manualmente la banda transportadora para sacar el

brazo de su compañero; no obstante, sostiene que él desde el punto en el que se encontraba, no podía visualizar lo que había sucedido; posteriormente respondió que, antes de ser operario de la planta trituradora, él ejecutó la labor que ejercía el señor Andrés David Tilano, asegurando que en esa tarea lo que correspondía era realizar la limpieza del material sobrante que se encontraba por debajo y a los lados de la banda transportadora, indicando que esa función se ejecutaba con rastrillo y pala, pero que les estaba prohibido realizar cualquier actividad sobre la banda transportadora mientras ella estaba prendida, ya que si el trabajador observaba alguna situación irregular sobre la banda, lo que tenía que hacer era comunicárselo al operario de la máquina para que él la apague y proceda a realizarse cualquier actividad sobre la banda; dijo que antes de que el señor Andrés David Tilano empezara a ejecutar esa labor, se le hizo la capacitación correspondiente, añadiendo que las personas encargadas del área de seguridad y salud para el trabajo constantemente realizaban las capacitaciones sobre los riesgos, sobre todo de atrapamiento, que existía en las bandas transportadoras, por lo que eran insistentes en el obediencia a las normas de seguridad, que para el caso de los trabajadores de oficios varios que limpiaban esas áreas, se circunscribía en la utilización de todos los elementos de seguridad suministrados por la empresa, como lo eran las gafas, audífonos, cascos, botas, guantes y los uniformes, así como las acciones que no se podían ejecutar, como la de no realizar ninguna actividad por encima de la banda sin antes realizar el apagado de la máquina.

El señor José Luis Sarmiento Pavón sostuvo que él era supervisor de la empresa Industrial Minera de Colombia S.A. para la época de la ocurrencia del accidente de trabajo, indicando que él no observó que fue lo que sucedió en el momento en el que pasaron los hechos, ya que se encontraba realizando su labor en otras áreas de la planta; sostuvo que a todos los trabajadores, incluido el señor Andrés David Tilano se les realizaba la correspondiente inducción, no solamente de la forma en la que debía ejecutar la tarea para la que había sido contratado, sino también sobre los riesgos que dicha tarea implicaba, manifestando que todo el tiempo se les recordaba a las personas encargadas de la limpieza alrededor de las bandas

transportadoras, que les estaba prohibido ejecutar alguna acción por encima de las bandas y mucho menos si estaba prendida, ni siquiera con las herramientas de trabajo, ya que eso implicaba un riesgo muy grande de atrapamiento.

Las señoras María Victoria Restrepo González y Juliana Rodríguez, quienes prestaban sus servicios en el área de seguridad y salud en el trabajo de la sociedad Industrial Minera de Colombia S.A., manifestaron que no estuvieron presentes en la ocurrencia del accidente de trabajo del señor Andrés David Tilano el 4 de febrero de 2019, pero que, el trabajador era conocedor de todas las actividades que le eran permitidas para prestar sus servicios en la limpieza del material sobrante que se encontraba por debajo y al lado de las bandas transportadoras, estando prohibido ejecutar cualquier acción sobre la banda, ya que eso elevaba el riesgo de atrapamiento; así mismo sostuvieron que a todos los trabajadores se les brindaba las capacitaciones sobre seguridad y salud en el trabajo.

Así las cosas, al analizar las pruebas relacionadas anteriormente, no cabe duda de que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le incumbía consistente en acreditar **las circunstancias concretas en la que ocurrió el accidente de trabajo el 4 de febrero de 2019**, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que en el momento exacto en el que se presentó el infortunio laboral, no hubo alguien que observara las acciones que ejecutó y que trajeron como consecuencia su atrapamiento en la banda transportadora de la planta de trituración que operaba el señor Leyner Calle Jaramillo; siendo del caso recordar que la persona que estuvo más cerca de presenciar el accidente, fue el señor Fabio Antonio Cano Cáceres, quien al día siguiente de la ocurrencia del siniestro, expresó que se encontraba hablando y tomando agua con el accionante, cuando de manera inesperada el señor Andrés David Tilano salió corriendo **a verificar que material se encontraba sobre la banda** y cuando menos pensó escuchó sus gritos lo que generó que el operador de la planta, Leyner Calle Jaramillo, la apagara, para poder auxiliarlo; añadiendo el

testigo que el cree que Andrés introdujo las manos allí por querer salvar la banda, porque cuando le caen piedras se puede romper.

Es decir que, además de que no existe certeza sobre las acciones que ejecutó el señor Andrés David Tilano que conllevaron a que se presentara el accidente de trabajo que produjo la pérdida de su extremidad superior derecho; lo cierto es que, de las pruebas recaudadas en el plenario se puede vislumbrar que el propio trabajador ejecutó una acción insegura que le estaba prohibido realizar, no solamente porque al parecer, según lo expuesto por su compañero de trabajo Fabio Antonio Cano Cáceres, él pudo haber introducido sus manos sobre la banda para que no se fuera a averiar, sino que lo hizo mientras la máquina se encontraba en funcionamiento; siendo insistentes la totalidad de los testigos en señalar que los trabajadores que desempeñaban la labor de limpieza en el sector de las bandas transportadoras, en primer lugar debían realizarlo con las herramientas adecuadas para ello, esto es, con el rastrillo y la pala, y, les estaba prohibido realizar esa limpieza con sus propias manos; pero sobre todo, les estaba prohibido meter las manos o las herramientas por encima o sobre la banda transportadora cuando la planta trituradora estaba encendida, pues en caso de que ellos evidenciaran alguna situación extraña, como la que parece haber acontecido en ese momento, según los dichos del señor Cano Cáceres, lo que debía realizar el trabajador era darle aviso al operario de la máquina para que este procediera a con su apagado y posteriormente tomar las acciones del caso; advertencias que, como todos los testigos refirieron, le eran recordadas constantemente a los trabajadores, incluido el señor Andrés David Tilano, lo que permite concluir que la causa del accidente no ocurrió por una culpa atribuible al empleador.

Pero, adicionalmente, es pertinente señalar que al plenario fue allegado el dictamen pericial de la ingeniera física con maestría en instrumentación física Lady Jhoanna García García y el ingeniero físico David Ricardo Novoa Santa, quien compareció a la audiencia de trámite dado que la directora del proceso, apoyada en el artículo

228 del CGP, decidió que era necesaria su presencia para que fuera debidamente interrogado por ella y las partes.

Con base en sus amplios conocimientos en física, los ingenieros, luego de hacer el estudio de las circunstancias narradas por la parte actora en la reforma de la demanda, en relación con la forma en la que se encuentra dispuesta la planta trituradora y las bandas transportadoras, concluyeron que *“De acuerdo a lo afirmado en la parte final de la secuencia del accidente de trabajo presentada en la demanda, se puede concluir que es improbable que posterior a resbalar, el brazo derecho del señor Andrés David Tilano caiga sobre la banda y esta (sic) sea arrinconado contra el rodillo quedando allí atrapado, conclusión a la que se llega al realizar el levantamiento del lugar donde sucede el hecho, se puede observar y medir que la planta trituradora por un costado (lugar donde sucede el accidente) presenta varias barras o estructuras metálicas (las cuales se describió la función de cada una en el apartado anterior) que impiden que el brazo del señor Andrés David pudiese ingresar por ahí después de “resbalar” y posteriormente tocara la banda y esta lo arrinconara contra el rodillo, pues como se puede observar en la siguiente fotografía no solo se presentaban los soportes sino que la distancia entre ellas y el rodillo es pequeña como para permitir que el accidente se presentara como esta descrito en la reforma de la demanda.”*

En el anterior orden de ideas, además de no haber demostrado la parte actora **las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente de trabajo**; lo cierto es que conforme con el dictamen pericial realizado por los referidos ingenieros físicos, tampoco era probable que el accidente de trabajo se hubiere presentado en la forma descrita en la reforma de la demanda, situaciones que permiten determinar que el accidente de trabajo acaecido el 4 de febrero de 2019 en donde resultó seriamente lesionado el señor Andrés David Tilano no ocurrió por culpa suficientemente comprobada de la entidad empleadora; siendo del caso indicar que, no solamente la totalidad de los testimonios dan cuenta de la entrega de los elementos de seguridad que se le debía suministrar al trabajador accidentado, así como de las constantes capacitaciones que se le brindaban sobre seguridad y salud en el lugar de trabajo, advirtiéndosele sobre las acciones que podía o no ejecutar

en la realización de las tareas encomendadas; sino que así también queda acreditado con los documentos allegados con la contestación a la demanda y su reforma, en donde se verifican las planillas firmadas por el demandante con la que se demuestra la entrega de la totalidad de los elementos de seguridad en el trabajo -gafas, cascos, guantes, uniformes, botas, audífonos-, además de las constantes capacitaciones que se le realizaron sobre seguridad y salud en el trabajo, con el correspondiente soporte fotográfico y fílmico en el que se reporta la presencia del demandante; lo que adicionalmente permite concluir que la entidad accionada cumplió con las normas de seguridad, protección y salud en el trabajo a favor del trabajador Andrés David Tilano.

De acuerdo con lo expuesto, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 31 de marzo de 2023.

Costas en esta sede a cargo de la parte recurrente en un 100%, en favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en un 100% a la parte recurrente, en favor de la parte demandada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
En uso de permiso

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8077e3323f2cb4b55865dc0ce27e227b12856f4667d7c3a90d9ca82456642b1c**

Documento generado en 21/02/2024 07:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>